

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/DP/0022/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Cosamaloapan

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Instituto Tecnológico Superior de Cosamaloapan a la solicitud de Acceso a Datos Personales presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **301149322000016**, ordenándole la entrega de la información solicitada.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A DATOS PERSONALES	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.....	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a Datos Personales

- Solicitud de Acceso a Datos Personales.** El siete de octubre de dos mil veintidós, el ahora recurrente realizó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al Instituto Tecnológico Superior de Cosamaloapan, en la que solicitó lo siguiente:

....
SOLICITO LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS, RECIBOS DE NOMINA O CUALQUIER EXPRESION EN LA CUAL OBREN MIS DATOS, ASI MISMO SOLICITO DE MANERA CLARA Y DETALLADA ME INDIQUE

1

EL MODO DE OBTENCION DE LOS MISMOS, Y SI EN ALGUN PUNTO LOS MISMOS FUERON TRASLADADOS POR OTRO SUJETO OBLIGADO (COFEPRIS).

ADICIONALMENTE SOLICITO ME INDIQUE LA RELACION JURIDICA QUE SOSTENIAN Y POR LA CUAL Y POR LA CUAL SE OBTUVIERON LOS DATOS PERSONALES.

...

2. **Respuesta.** El **diez de octubre de dos mil veintidós**, la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados contestó a la petición mediante la actividad denominada “orientación”.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados

3. **Interposición del recurso de revisión.** El **trece de octubre de dos mil veintidós**, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionando por la autoridad responsable.
4. **Turno del recurso de revisión.** El mismo **trece de octubre de dos mil veintidós** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/DP/0022/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veinte de octubre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran su voluntad de conciliar, o en su caso, lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, así como manifestaran su voluntad de conciliar si así fuera el caso.
6. **Comparecencia de la parte recurrente.** El **once de octubre de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció la parte recurrente -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se agregara al expediente para los efectos legales correspondientes y decretando la improcedencia del proceso conciliatorio.
7. **Cierre de instrucción.** El **seis de diciembre de dos mil veintidós**, al no haber diligencias pendientes de desahogar se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 60, 61, 126 fracciones I y III, 127, 133, 139, 140, 141, 142, 143 y 148, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de datos personales en posesión de los sujetos obligados en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 133, 138, 139, 140 y 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 149 y 150 del ordenamiento legal invocado.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó vía correo electrónico ante la cuenta oficial de este Instituto; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados², sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la respuesta otorgada por la autoridad responsable no atendió su solicitud.

¹ En lo sucesivo Ley de Datos Personales, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² **Artículo 133.** El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o solicitud de revocación del consentimiento o portabilidad de datos dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

(...)

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado³. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de acceso a datos personales que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio **OF/UTITSCO/008/2022** de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, **signado por el Lic. Joaquín A. Parrazal Medina en su carácter de titular de la Unidad de Transparencia**, y vemos que es un documento que refieren ceñirse a informar al particular que para solicitar sus recibos de nómina o cualquier documentación en donde obren sus datos personales, debe acreditar su identidad ante la Unidad de Transparencia, para lo cual la autoridad responsable documentó la actividad denominada “Orientación”, y no la actividad denominada “Prevención”. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que el sujeto obligado estimó responder a la solicitud de información con la remisión de dicho documento.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona, presentó un recurso de revisión en materia de datos personales y expresó un agravio señalando que:

“MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA EL SUJETO OBLIGADO ME INDICA QUE DEBO ACREDITAR PERSONALIDAD ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LO QUE IMPOSIBILITA DOLOSAMENTE EL EJERCICIO DE MIS DERECHOS CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 16 PARRAFO SEGUNDO POR LO QUE REITERO LOS EXTREMOS DE MI SOLICITUD PRIMIGENIA.

(El quejoso adjuntó en el apartado denominado “Documentación del Recurso” su credencial para votar con fotografía)

³Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 143 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

17. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁴, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. Ahora bien, de conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.
21. Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.
22. La Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados en el artículo 2 fracciones IV y VI, establece como objetivos de la misma, los de garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales y vigilar la observancia de los principios que los caracterizan, puesto que los mismos se

⁴ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

traducen en obligaciones para el ente público, quien por imperativo de la Ley, debe velar por su cumplimiento a efecto de asegurar que el tratamiento sea lícito, legítimo, de calidad y proporcional a las finalidades para los que son recolectados.

23. La Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados en el artículo 2 fracciones I y III, señalan que el objeto de la legislación es establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos, construyendo a éstos a promover, respetar, proteger y garantizar la seguridad de los mismos.
24. En ese sentido, el derecho de protección de los datos personales implica el poder de disposición y control que faculta a su titular a decidir qué datos proporciona a un tercero, así como saber quién los posee y para qué, pudiendo oponerse en cualquier momento a esa posesión o tratamiento.
25. Para la efectiva tutela de los datos personales en posesión de los entes públicos, el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 60 de la Ley 316 establece que previa identificación, todo titular cuenta con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, siendo derechos independientes, es decir, el ejercicio de alguno de ellos no es requisito previo ni impide la procedencia de otro.
26. Los numerales del 48 al 56 de la Ley General de Protección de Datos Personales antes señalada y los numerales 66 al 82 de la multicitada Ley 316, regulan el procedimiento para determinar la procedencia o improcedencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. La respuesta debe ser proporcionada en el plazo de quince días hábiles, y sólo en el caso de que surjan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada plazo podrá ampliarse por otros quince días, comunicando al peticionario antes del vencimiento del primero de los términos.
27. El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del ente público en posesión de los datos personales, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 139 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
28. En el caso el recurrente solicitó todos los recibos de nómina donde consten sus datos, así como le informaran el modo de obtención de los mismos (aviso de privacidad), y si estos fueron trasladados por otro sujeto obligado.
29. Información que corresponde al ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales de conformidad con el artículo 3, fracciones X y XII y 60 a 82 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que el sujeto obligado tiene la obligación de proporcionar siempre que estén en su posesión.

30. Ahora bien, este instituto estima que el agravio deviene **fundado** por los motivos y fundamentos siguientes:
31. El derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales (derechos (ARCO)), es un derecho humano reconocido constitucional y legalmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 6°, inciso A, fracción III y 16° párrafo segundo, señalan:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Énfasis propio

32. En la Constitución local, dicho derecho está tutelado en el artículo 6, párrafo séptimo, que señala:

Artículo 6. Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad, dando especial atención a la integración de las personas con discapacidad.

...

Toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados.

...

Énfasis propio

33. En cuanto a su fundamento legal, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos obligados, reglamentaria de los artículos 6o Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el trámite para ejercer, específicamente el derecho de acceso a datos personales, está regulado en los artículos 43, 44, 49, párrafo primero, 52, 53, de las citadas normas.
34. Esquema que recoge la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que, en el Título Tercero, Capítulo Primero artículos 60, 61, 67, párrafo primero, 73, 74 y 75 y 76, que establecen:

...

Artículo 60. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 61. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 67. Para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Artículo 73. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante;**
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso. Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan.

El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de una solicitud de rectificación, se deberán señalar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que dé sustento a la petición. Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

El titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

Artículo 74. Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto, o bien, vía Plataforma Nacional.

Si la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquella tendrá la obligación de indicar al titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible, considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 75. En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO y de portabilidad, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de derechos ARCO y de portabilidad. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del titular.

Artículo 76. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

III. Cuando exista un impedimento legal;

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente

...

35. De los preceptos antes transcritos se desprende que el titular de los datos, tiene el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a sus datos en posesión de los sujetos obligados, debiendo precisar, que si bien el artículo 6, apartado A) fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, ello solo aplica en materia de acceso a la información, ya que para el acceso a datos personales, **es un requisito que su titular acredite su identidad** y en su caso la identidad y personalidad de su representante.
36. Al respecto, es preciso señalar que, en efecto, la información solicitada por el particular corresponde al ejercicio del derecho de acceso a datos personales relacionado con el acceso a documentos que contienen éstos, como en el caso de los recibos de nómina solicitados, por lo que fue procedente el trámite de acceso a datos personales, al ajustarse a lo previsto en el Lineamiento Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone que cuando el titular de los datos realice una solicitud requiriendo acceso a éstos, los sujetos obligados deben atenderla en términos de la normatividad aplicable al ejercicio del derecho a la protección de datos personales.
37. Por lo que al dar respuesta a la solicitud inicial el sujeto obligado remitió el oficio **OF/UTITSCO/008/2022** de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, **signado por el Lic. Joaquín A. Parrazal Medina en su carácter de titular de la Unidad de Transparencia**, quien informó lo siguiente:
- Por este conducto le saludo y a su vez le informo que para solicitar sus recibos de nómina o cualquier documentación en donde se utilicen sus datos personales, primeramente, deberá de acreditar su identidad ante la unidad de transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Cosamaloapan.*
- ...
38. Ahora bien, como primer punto es importante precisar que contrario a lo señalado por la parte recurrente, tal y como se encuentra establecido en la fracción II del artículo 73 de la Ley de la materia, los documentos que acrediten la identidad del titular, es un requisito para hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, luego entonces, se advierte que el titular de la unidad de transparencia ante la falta de dicho requisito, así lo informó al particular mediante el oficio citado en el párrafo anterior.
39. No obstante, al notificarlo al solicitante, **el ente público documentó el paso “Orientación”, el cual constituye una respuesta terminal que finaliza el procedimiento de la solicitud**; cuando lo procedente era documentar la **“Prevención”**, a fin de que el particular aportara el documento con el cual acreditara su identidad, ello con la finalidad de que el sujeto obligado estuviera en condiciones de dar trámite a y respuesta a la solicitud.

40. De lo anteriormente expuesto, se desprende que, en garantía del debido proceso, la prevención consiste en otorgarle la posibilidad al particular de satisfacer los requisitos requeridos, para que subsane las omisiones presentadas y con ello dar trámite a la solicitud de acceso a datos personales, antes de documentar la orientación, debió haber notificado el oficio de prevención al particular para que subsanara dicha omisión.
41. En ese orden, la respuesta otorgada (orientación) durante el procedimiento de acceso, fue contraria a las reglas de trámite y procedimiento que rigen el derecho a la información en virtud de que, a través de una respuesta terminal con plazo de diez días hábiles, el sujeto obligado pretendió prevenir al promovente para que subsanara la omisión presentada.
42. Es decir, de la Ley de la materia no se contempla la posibilidad de que los sujetos obligados notifiquen como respuesta final un requerimiento en que se aporten requisitos de procedencia para atender la solicitud de acceso a datos personales, aunado al hecho de que el tipo de respuesta terminal seleccionado por el sujeto obligado (orientación), una vez documentado no permite alguna interacción o contestación por el solicitante, de donde se colige que el ahora recurrente no estuvo en condiciones de atender el requerimiento formulado por el sujeto obligado.
43. Ahora bien, la figura de la prevención se encuentra prevista en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que, en lo conducente, establece:

...

Artículo 75. En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO y de portabilidad, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. [...]

...

44. Esta figura tiene como objetivo advertir omisiones en la solicitud, tanto de forma como de fondo, que de no subsanarse hacen imposible atender la solicitud de información de datos, por ello se atribuye al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la posibilidad de requerir a los solicitantes que aporten los elementos que subsanen las deficiencias presentadas, motivo por el cual, al formular este requerimiento, el sujeto obligado debe orientar adecuadamente al peticionario, indicando con precisión en que omisión incurrió al realizar su solicitud, de tal manera, que otorgue al particular elementos e indicaciones suficientes para que se logre el fin deseado, que es el completar o corregir adecuadamente la solicitud para que pueda ser atendida por el sujeto obligado.
45. De lo anterior, resulta evidente que el Sujeto Obligado en el ámbito de su competencia puede hacer entrega de la información requerida por el ahora recurrente, al advertirse

que cuenta con atribuciones para proporcionar el acceso a los datos personales del particular. En consecuencia, es posible determinar que, a través de las respuestas en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de sus datos personales, interés del recurrente, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla.

46. Por lo que, a consideración de este Órgano Garante es limitativo, partiendo del hecho que el Derecho de Acceso, es aquel mediante el cual el titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales, el origen de los mismos, el tratamiento del cual sean objeto, así como las cesiones realizadas o que se pretendan realizar.
47. Por lo tanto, si tenemos a un particular que solicita se proporcione acceso a sus recibos de nómina así como cualquier documento donde consten sus datos, en poder del sujeto obligado, **estos deberán ser entregados en versión pública (si así fuera el caso), aprobada por el Comité de Transparencia para dejar intocados los datos de la persona que únicamente acredita personalidad**, de conformidad con el numeral 60 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.
48. Ante tal pronunciamiento, el sujeto obligado deberá realizar el procedimiento de clasificación de la información señalada, ajustarse a lo previsto en el Lineamiento Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone que cuando el titular de los datos realice una solicitud requiriendo acceso a éstos, los sujetos obligados deben atenderla en términos de la normatividad aplicable al ejercicio del derecho a la protección de datos personales.
49. Asimismo, informe del aviso de privacidad mediante el cual fueron recabados dichos datos, e informe el tratamiento de los mismos.
50. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado y suficiente para revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

51. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe⁵ **revocarse** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

⁵ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

52. Deberá dar acceso a sus recibos de nómina así como cualquier documento donde consten sus datos, en poder del sujeto obligado, **estos deberán ser entregados en versión pública (si así fuera el caso), aprobada por el Comité de Transparencia para dejar intocados los datos de la persona que únicamente acredita personalidad**, de conformidad con el numeral 60 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, sin dejar de observar los derechos ARCO es gratuito, y solo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío de información, para lo cual el sujeto obligado deberá señalar el número de fojas, el costo, la forma de pago y el nombre del servidor público que le brindará la atención al solicitante y para el caso que la documentación solicitada contenga datos personales de personas distintas al revocante, deberá elaborar versión pública de los documentos solicitados en que consten dichos datos del particular, sin que para ello tenga que testar los datos personales de su Titular.
53. Asimismo, informe del aviso de privacidad mediante el cual fueron recabados dichos datos, e informe el tratamiento de los mismos.
54. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
55. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
56. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

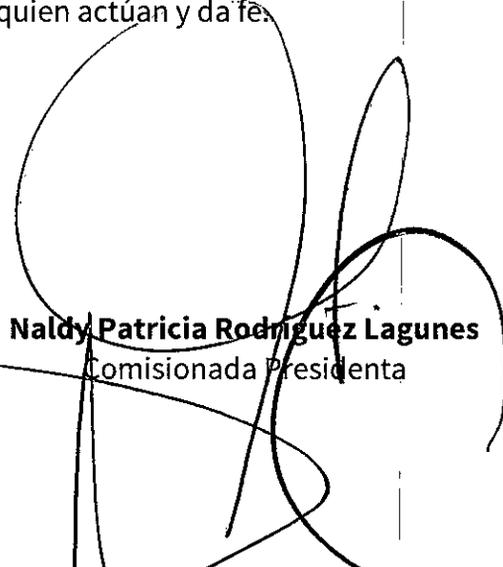
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y tres de esta resolución.

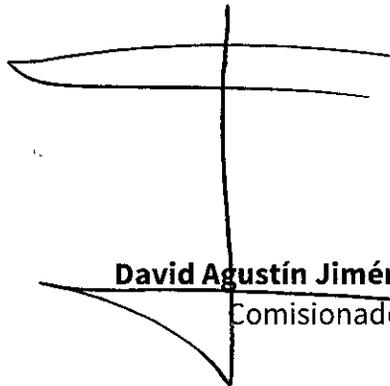
TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

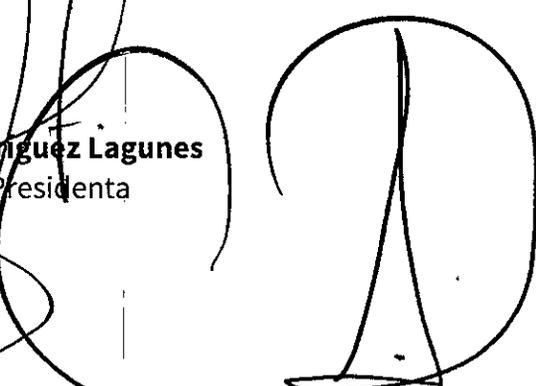
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos